

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año 2023. A Despacho de la señora juez el proceso de **ALBERTO ARCOS RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

La secretaria,


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1206

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ordinario, tenemos que, mediante Sentencia N° 127 del 29 de julio del año 2020, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

«PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR SA.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la afiliación de la demandante con PORVENIR SA.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de ALBERTO ARCOS RODRÍGUEZ al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS SA una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de ALBERTO ARCOS RODRÍGUEZ a COLPENSIONES.

QUINTO: CONDENAR en costas a PORVENIR SA. Tásense como agencias en derecho el valor de 2 S.M.L.M.V. Inclúyase por la secretaría del Juzgado. Las costas serán pagadas en partes iguales por los demandados.»

Por su parte, mediante Sentencia N° 086 del 30 de marzo del año 2022 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, al resolver la apelación de la decisión de esta instancia dispuso:

«PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia No. 127 del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En la presente instancia las Costas estarán a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., a favor del demandante Alberto Arcos Rodríguez, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte., como agencias en derecho, a sufragarse por cada una ellas.»

Recibido nuevamente el proceso por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto N° 101 del 25 de abril del año 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, liquidándose por concepto de costas lo siguiente:

«SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad 2018-695.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES:

Primera Instancia \$0.00

Segunda Instancia \$2'000.000.00

Otros gastos \$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PORVENIR S.A.:

Primera Instancia \$2'320.000.00

Segunda Instancia \$2'000.000.00

Otros gastos \$0.00»

Igualmente en la providencia anterior se dispuso la aprobación de dicha liquidación de costas y el archivo del proceso.

Posteriormente, mediante memorial presentado el 27 de abril del año 2023, por parte del apoderado judicial de la entidad demandada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 25 de abril del año 2023, aduciendo en forma concreta que la liquidación de costas aprobada no se ajusta a la realidad del proceso, en atención a que la posible demora no es atribuible a dicha entidad, amén que el proceso estudiado es de los denominados de complejidad mínima, trayendo a colación una gran cantidad de providencias dictadas en la Sala Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali, y unas de otros Tribunales, para a firmar la aplicación del precedente.

De igual forma, aduce que la liquidación de costas de primera instancia no debió realizarse con el valor del salario mínimo del año 2023, sino con el valor del año 2019, año en el cual se dictó la sentencia.

CONSIDERACIONES

Efectuado el anterior recuento histórico, lo primero que debe señalarse es que el recurso de reposición fue interpuesto el día 27 de abril del año 2023, es decir, al día siguiente de su publicación en estado electrónico, por lo cual, de conformidad con el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S. resulta procedente su estudio.

Ahora, respecto del tema concreto del recurso, debe el Despacho recordar lo dicho en el artículo 361 del C. G. del P., que frente a la composición de las costas indica:

«Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.»

De igual forma se precisa recordar lo establecido en los artículos 365 y 366 del mismo C. G. del P., que regulan lo pertinente a la imposición de la condena en costas y a la forma de su liquidación.

Es de tenerse, además, especial atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554, que señala sobre la tarifa de agencias en derecho lo siguiente:

«Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.»

En el caso que nos ocupa, dado que las pretensiones de la demanda se encaminaron a la declaratoria de la nulidad de la vinculación o traslado del señor Alberto Arcos Rodríguez al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por Porvenir S.A., ordenando su regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, así como el traslado de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, junto con la actualización de la afiliación por parte de Colpensiones costas y agencias en derecho, queda claro que se trata de un proceso sin cuantía, por lo cual debe aplicarse, para la imposición de las agencias en derecho, la naturaleza del asunto.

Siendo así, respecto de las agencias en derecho decretadas en la sentencia de segunda instancia, debe decir esta dependencia judicial, desde ya, que las mismas no pueden ser, bajo ninguna circunstancia, modificadas en el presente recurso; esto por cuanto la suma liquidada y aprobada fue fijada por la misma Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al momento de resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada por este despacho, siendo entonces imposible que el inferior funcional efectúe cualquier clase de modificación al respecto.

Ahora, para determinar lo referente a las agencias en derecho dispuestas en la sentencia proferida a por este despacho, al hacer una revisión de cada una de las providencias que trae a colación la parte recurrente, se puede observar que, si bien todas ellas se decide disminuir el monto de las agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera instancia, igualmente en todas se impone una suma que oscila entre uno y dos salarios mínimos, siendo este, precisamente, el límite fijado en la

sentencia de primera instancia, el cual se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo que fijó las tarifas de agencias en derecho.

Siguiendo entonces la línea fijada por la parte recurrente, en atención a que considera necesaria la aplicación del precedente vertical, resulta pertinente traer a colación lo señalado en el Auto Interlocutorio N° 292 del 2 de junio del año 2023, dentro del Rad. N° 76001310501420190028802, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en la cual se señaló en un caso similar lo siguiente:

«Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el sub examine, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 20 de mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda, y el 31 de enero del 2020, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 11 de diciembre de 2020.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para Colpensiones y Colfondos S.A., y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) para Porvenir; y en segunda instancia DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de cada una de ellas, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los

honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.»

Por otra parte, frente a la manifestación de que la liquidación debía realizarse con el valor del salario mínimo del año 2019, por ser este el año en que se profirió la sentencia de primera instancia, este Despacho no concuerda con el argumento esgrimido por la parte recurrente, en razón a que se considera que la liquidación de las costas, cuando se impone en salarios mínimos, debe efectuarse con el salario mínimo de la fecha de la liquidación.

Al respecto, es de precisarse que no existe una posición pacífica en la jurisprudencia nacional, en tanto que algunos juristas consideran, como lo afirmó el apoderado recurrente, que la liquidación debe realizarse con el valor del salario mínimo de la fecha en que se dictó la sentencia de instancia; sin embargo, aceptar tal postura, para este Despacho, implicaría obviar el hecho que se trata de una suma de dinero que pierde poder adquisitivo con el transcurso del tiempo, por lo cual es susceptible de ser ajustada, trámite que se surtió al momento de la liquidación.

Es de indicarse que en alguna oportunidad anterior, este Despacho Judicial estimó que la liquidación de las agencias en derecho, cuando se disponía en salarios mínimos, debía efectuarse a la fecha de dictada la sentencia de primera instancia; sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, esta postura obviaría el hecho de que esta suma dineraria es susceptible de ser actualizada, por lo cual se dispone el cambio de criterio en esta oportunidad.

Dicho lo anterior, considera este Despacho judicial que no existe argumento alguno que permita efectuar la modificación de la liquidación de costas que fue aprobada, por lo cual se negará el recurso de reposición propuesto.

Por otra parte, se observa que el apoderado recurrente solicitó en forma subsidiaria que, en caso de confirmarse la decisión adoptada, se concediera el recurso de apelación, por lo que, dado que el mismo es procedente, se ordenará la remisión ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se resuelva la alzada propuesta.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 101 del 25 de abril del año 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por la parte recurrente, para que sea resuelto por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de **INGRID ROCÍO CARO BEDOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1203

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones consignaron a favor de la parte actora las sumas de \$3'000.000,00 y \$2'000.000,00 mcte., respectivamente, y que el mandatario judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002834820, por valor de \$3'000.000,00 mcte. y del del título judicial N° 469030002889758, por valor de \$2'000.000,00 mcte., a favor de la demandante, a través de su apoderado judicial, **FELIPE ANDRÉS GARCÉS PARRA**, identificado con la C.C. N° 1.026.558.034 de Bogotá, y T.P. 214.826 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 30 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **CLARA INES PIEDRAHITA PENAGOS Vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** el cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2019-556.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, followed by a horizontal line.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°1212

Santiago de Cali, 30 de agosto, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad 2019-556.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$0.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **PORVENIR S.A.:**

Primera Instancia	\$1´817.052.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$1´817.052 a cargo de PORVENIR S.A.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



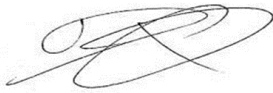
MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 30 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2020-355.**



El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°101

Santiago de Cali, 30 de agosto dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, en favor de el NESTOR DARIO URIBE, y a cargo de WILIAM SANTIAGO PALACIO CARDONA, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de Veinte Millones Ochocientos Noventa Mil Pesos (\$20.890.000,00), por concepto de prestaciones sociales, salarios insolutos, etc.

- b. Por los intereses moratorios de la suma anterior causados desde la fecha en que debió operar su pago hasta cuando este se realice
- c. Por las costas y agencias en derecho de este proceso

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año 2023. A Despacho de la señora juez el proceso de **LUZ MERY LARRAHONDO BARONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones. Sírvasse proveer.

La secretaria,


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1205

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ordinario, tenemos que, mediante Auto Interlocutorio del 15 de noviembre del año 2022, adicionado mediante Auto Interlocutorio N° 103 del 14 de febrero del año 2023, se admitió la demanda presentada, por intermedio de apoderado judicial, por la señora Luz Mery Larrahondo Barona en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Para lo que interesa al recurso, se efectuó por parte del Despacho la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad que, por intermedio de apoderado judicial, afirmó haber remitido la contestación de la demanda, mediante correo electrónico del 28 de noviembre del año 2022.

Sin embargo de lo dicho, al efectuar la revisión en el correo electrónico de la respuesta aducida por parte de Colpensiones, la misma no fue ubicada, por lo que mediante Auto Interlocutorio N° 611 del 18 de mayo del año 2023, entre otros aspectos, se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicho fondo.

Ahora, dado que en el buzón electrónico del Despacho no obra la respuesta en la fecha señalada por la parte recurrente, y en atención al recurso propuesto por aquella entidad, se solicitó a la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, que se efectuara el seguimiento del mensaje que afirmó la demandada haber enviado, recibiendo la siguiente respuesta:



De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **7/17/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta **"notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com"** con el asunto: **"76001310501620220027400, LUZ MERY LARRAHONDO BARONA, CC. 31919753"** y con destinatario **"j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co"**

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **"NO"** fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio **"cendoj.ramajudicial.gov.co"** el mensaje con el ID **"<!&!AAAAAAAAAAAYAAAAAAAAB/hvOsRL25Hj2scevRKavbCgAAAEAAAAHvH69Xxt5OnqEXE vjgLuobAAAAAA==@mejiayasociadosabogados.com>"** en la fecha y hora **11/29/2022 5:24:28 AM**

El mensaje anteriormente descrito **NO** fue entregado al destinatario **j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co** dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

Tal como se puede verificar, en el texto remitido por parte de la dependencia de soporte tecnológico, el correo electrónico **NO** fue entregado en el correo institucional de este Despacho Judicial en la fecha y hora señaladas por la recurrente, lo que, en

principio, conllevaría a que deba ser definida su solicitud en forma desfavorable y que se mantenga incólume la decisión de tener por no contestada la demanda.

Ahora, aun con lo anterior, debe esta instancia hacer alusión a que, igualmente, la dependencia de apoyo tecnológico manifestó que la razón de la no recepción del correo electrónico en el buzón del despacho se debió a que *«...dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil.»*

Respecto a este punto, se precisa recordar que, recientemente, ha sido enfática la jurisprudencia nacional en manifestar que el derecho a la desconexión laboral y el hecho que no se pueda obligar a un trabajador a laborar por fuera de su horario de trabajo, es decir, una vez finalizada la jornada laboral, no significa que no puedan ser presentados memoriales por medio de mensaje de datos en horario inhábil, ya que, de suceder esto, se entienden presentados el día y hora hábil siguientes.

Adicionalmente, debe verse el memorial presentado por parte del apoderado judicial de la demandante, el cual coadyuvó la petición realizada por parte de Colpensiones, bajo el argumento de que recibió copia de la contestación remitida por dicho fondo de pensiones, remitiendo la constancia del recibido, razones que llevan a este Despacho Judicial a considerar que la falta de recepción de la contestación no se debió a falta de diligencia o cuidado por parte de la recurrente, sino a una situación tecnológica que escapaba a su manejo.

En este orden de ideas, se dispondrá la reposición del numeral primero del Auto Interlocutorio N° 611 del 18 de mayo del año 2023, con el fin de tener por contestada la demanda por parte Colpensiones, y adicionalmente se reconocerá personería para actuar al apoderado de esta, de conformidad con el poder que le fue sustituido.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Numeral Primero del Auto Interlocutorio N° 611 del 18 de mayo del año 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*«PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**»*

SEGUNDO: ADICIONAR el Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio N° 611 del 18 de mayo del año 2023, en el sentido de reconocer personería al señor **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ**, identificado con la CC. N° 1.144.142.459 de Cali y T.P. N° 234.569 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible, se dictará la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

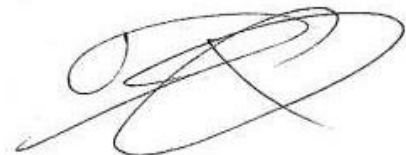
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda y la parte actora no reformo la misma. Sírvasse proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 362

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que las contestaciones aportadas reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** instaurada por **ARMEL ARDILA ARDILA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de **COLPENSIONES** y con apoderado sustituto de la misma al Doctor **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ** a la Doctora **STEPHANY OBANDO PEREA** para actuar en representación de **PORVENIR S.A**

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

2023-084

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JAVIER ROJAS OTAVO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1204

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

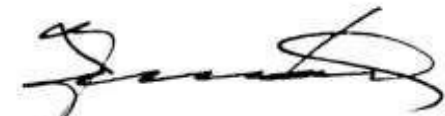
Teniendo en cuenta que las demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consignó a favor de la parte ejecutante la suma de \$3'500.000,00 mcte., y que la mandataria judicial cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002965270, por valor de \$3'500.000,00 mcte., a favor del ejecutante, a través de su apoderada judicial, **MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO**, identificada con la C.C. N° 31.840.502 y la T.P. N° 145.945 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0309

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 1170

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto del año Dos Mil
Veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **FEDERNEY ROJAS DIAZ**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **FEDERNEY ROJAS DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al

numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **DIANA MARIA GARCES** , con T.P. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

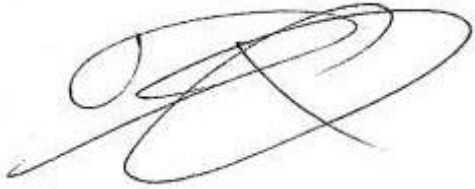
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales y la terminación del mismo, Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1215
Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Despacho que reposa resolución **No SUB 349517 del 30 de diciembre de 2021** donde se da cumplimiento al fallo judicial objeto de este proceso y teniendo en cuenta que con el depósitos judiciales **No. 469030002745312 y 469030002745302**, por valor de **\$454.263** cada uno, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar las costas de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. No. 469030002745312 y 469030002745302**, por valor de **\$454.263** cada uno, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **FLORA ALBA NUÑEZ LLANOS**, identificada con la **C.C. No. 140.775.124y T.P. No. 173822 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **MARGARITA VELASCO OTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

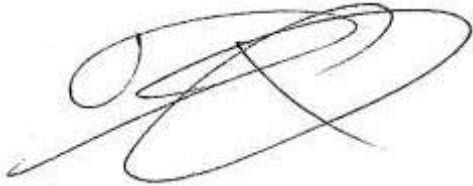


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARGARITA VELASCO OTERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-267

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No 127

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se evidencia depósito judicial **No. 469030002749927**, por valor de **\$1.817.052**, consignado a órdenes de este despacho por **PROTECCIÓN S.A**, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor del ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir.

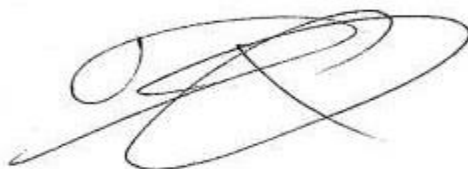
Así mismo la parte demandante presenta liquidación del crédito a la cual se le corre traslado de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002749927**, por valor de **\$1.817.052**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **VIVIANA BERNAL GIRON**, identificado con **C.C. No. 29.688.745 y T.P. No. 177865 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: En la fecha, fijo en lista de traslado la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

LIQUIDACION DEL CRÉDITO 2022-039

VIVIANA BERNÁL GIRÓN <abogadaBernalgiron24@hotmail.com>

Vie 13/01/2023 2:06 PM

Para: Juzgado 16 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Maritza Luna Candelo

Juez Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali

E.S.D

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral A Continuación De Ordinario

Ejecutante: Jose Velasco Morales

**Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A**

Radicación: 76001310501620220003900

Asunto: Liquidación del crédito

VIVIANA BERNAL GIRON, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.688.745 de Palmira (Valle) abogada titulada con Tarjeta profesional No. 177-865 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JOSE VELASCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.794.755 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito me permito remitir la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por favor acusar recibido, muchas gracias

DOCTORA
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
DRA. MARITZA LUNA CANDELO
E.S.D

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DEL ORDINARIO**
DEMANDANTE: JOSE VELASCO MORALES
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**
RADICACION: 76001310501620220003900

VIVIANA BERNAL GIRON, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.688.745 de Palmira (Valle) abogada titulada con Tarjeta profesional No. 177-865 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JOSE VELASCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.794.755 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito me permito remitir la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A cargo de COLPENSIONES:

- a) Cuatro salarios mínimos por concepto de costas de primera instancia
- b) Un salario mínimo por concepto de costas de segunda instancia

A cargo de Protección:

- a) Dos salarios mínimos por concepto de costas en primera instancia

Igualmente, solicito amablemente al despacho que, condene a la demanda al pago de las costas y agencias en derecho, causadas en el presente proceso ejecutivo.

De la Sra. Juez,



VIVIANA BERNAL GIRON
C.C 29.688.745 Palmira (Valle)
T.P No. 177865 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 30 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **DIEGO FAJARDO SAAVEDRA Vs COLPENSIONES**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2020-00356**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DP' or similar initials, followed by a horizontal line.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1213

Santiago de Cali, 30 de agosto, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2020-00356**.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **DIEGO FAJARDO SAAVEDRA:**

Primera Instancia	\$200.000.00
Segunda Instancia	\$200.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$400.000 a cargo de DIEGO FAJARDO SAAVEDRA.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 30 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **LILIANA VARGAS LEDESMA Vs COLPENSIONES**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2020-000068**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, followed by a horizontal line.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1208

Santiago de Cali, 30 de agosto, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad. **2020-000068**.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$2´000.000.00
Segunda Instancia	\$1´160.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$3´160.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 30 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **CENaida CASATILLO VELASCO Vs COLPENSIONES**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2020-00072**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DP', is written over a light blue circular stamp.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1217

Santiago de Cali, 30 de agosto, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad. **2020-00072**.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **CENaida CASATILLO VELASCO:**

Primera Instancia	\$300.000.00
Segunda Instancia	\$100.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$400.000 a cargo de CENaida CASATILLO VELASCO.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 30 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **MARTHA CECILIA BECERRA BERMUDEZ Vs COLPENSIONES**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2020-00145**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DP' or similar initials, followed by a horizontal line.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1219

Santiago de Cali, 30 de agosto, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad. **2020-00145**.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **MARTHA CECILIA BECERRA BERMUDEZ:**

Primera Instancia	\$200.000.00
Segunda Instancia	\$200.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$400.000 a cargo de MARTHA CECILIA BECERRA BERMUDEZ.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 30 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **GERMAIN ZUÑIGA Vs COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.** El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2020-00248.**



El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1209

Santiago de Cali, 30 de agosto, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad. **Rad. 2020-00248.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$1´000.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo **PORVENIR S.A.:**

Primera Instancia	\$1´000.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLFONDOS S.A.:**

Primera Instancia	\$1´000.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1´000.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1´000.000 a cargo de COLFONDOS S.A.

QUINTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1´000.000 a cargo de PORVENIR S.A.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 30 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **JOSÉ HENRY AGUIRRE OSORIO Vs COLPENSIONES**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2020-325**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DPG', is written over a light blue circular stamp.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1207

Santiago de Cali, 30 de agosto, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad. **2020-325**.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$3´000.000.00
Segunda Instancia	\$1´160.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$4´160.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 30 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **OSCAR MANUEL BONILLA ANGULO Vs COLPENSIONES**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2021-00027**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DP' or similar initials, followed by a horizontal line.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1211

Santiago de Cali, 30 de agosto, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad. **Rad. 2021-00027**.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **OSCAR MANUEL BONILLA ANGULO:**

Primera Instancia	\$300.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$300.000 a cargo de OSCAR MANUEL BONILLA ANGULO.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 30 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **AURA GÓMEZ SANÍN Vs COLPENSIONES**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2021-00166**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, followed by a horizontal line.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1210

Santiago de Cali, 30 de agosto, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad. **Rad. 2021-00166**.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **AURA GÓMEZ SANÍN:**

Primera Instancia	\$300.000.00
Segunda Instancia	\$200.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$500.000 a cargo de AURA GÓMEZ SANÍN.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 30 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **MARÍA NANCY CADAVID CARDENAS Vs COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2021-00356.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DP' or similar initials.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1214

Santiago de Cali, 30 de agosto, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2021-00356.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$1'160.000.00
Segunda Instancia	\$1'500.000.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **PORVENIR S.A.:**

Primera Instancia	\$1'160.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$2'660.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1'160.000 a cargo de PORVENIR S.A.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO